



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-10-2023

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:10 (08-10-2023)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Valladolid C.F.

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL VALLADOLID CF, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 11 de octubre de 2023, en relación con la celebración del partidocorrespondiente a la jornada 10 del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado el día 8 de octubre de 2023 entre los equipos Real Valladolid CF y CD Mirandés, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias, bajo el epígrafe 1.- Jugadores, A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice:

<<Real Valladolid C.F. : En el minuto 39 el jugador (18) Sergio Escudero Palomo fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria.>>

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Disciplina, en fecha 11 de octubre de 2023, acordó imponer al Sr. Sergio Escudero Palomo sanción de amonestación, en aplicación del artículo 118.1 a) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Valladolid CF, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Real Valladolid CF basa su recurso ante este Comité de Apelación en base a los siguientes motivos:

i) Primera.- Del Manifiesto error del acta.

Comienza ratificando las alegaciones presentadas ante el Comité de Disciplina de la RFEF, a la vez que adjunta como documento Nº 1 aquellas.

En cuanto a la prueba videográfica aportada en su descargo, aduce que le resulta incomprensible que el Comité de Disciplina desestimara las alegaciones formuladas por el Club, al considerar que el error material manifiesto es claro al no tener lugar derribo alguno, siendo además el jugador sancionado el que recibió la falta por parte del futbolista del CD Mirandés.

Igualmente, la entidad deportiva muestra su incredulidad y desconcierto acerca del funcionamiento y enjuiciamiento realizado por el Comité de Disciplina acerca de las actas de los colegiados, como también se cuestiona la posibilidad de que se produzca una injusticia al tratar de cubrir o justificar el error material manifiesto cometido por el árbitro.

Seguidamente, alude a la tipificación de la sanción impuesta a su futbolista D. Sergio Escudero Palomo de acuerdo con el art. 118.1 a) del CD de la RFEF, preguntándose al respecto ¿por qué siendo su jugador pisado por un rival, se sanciona juego peligroso por parte del futbolista del Real Valladolid? Así las cosas, recuerda que tanto el Comité de Disciplina como el Comité de Apelación reiteran que únicamente se puede dejar sin efecto una sanción aplicada por un colegiado en caso de error material manifiesto, por lo que entiende que la potestad disciplinaria abandona a la mejor de sus suertes a los clubes y/o



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-10-2023

jugadores cerrando filas para proteger al colectivo arbitral.

Posteriormente, el Club describe mediante un símil, un supuesto teórico que ilustra la injusticia existente conforme a su juicio. Por ende, afirma que el Sr. Escudero es quien efectivamente recibió la falta del jugador del CD Mirandés puesto que, sin existir contacto entre ellos, recibe un pisotón que debería haberse considerado como entrada temeraria.

Del mismo modo, reitera que el Real Valladolid ha mostrado en primera instancia la inexistencia de juego temerario por parte de su jugador, como también que este no derribó al rival, por lo que la interpretación del árbitro resulta errónea o ridícula. En consecuencia, subraya que el Sr. Escudero no derribó al contrincante y que, al no existir esta acción, debe inferirse la existencia de un error material manifiesto del árbitro.

Asimismo, la reclamante estima que debe considerarse que el jugador del CD Mirandés fue el autor del pisotón, al desestabilizarse y caer al suelo, engañando de esta forma al colegiado. Posteriormente, inserta una fotografía del lance del juego en cuestión en apoyo de su postura, sobre la que realiza una serie de puntualizaciones. Así, además de reconocer la difícil labor arbitral, el Club apelante sostiene que a pesar de que el colegiado se encontraba de espaldas a los jugadores, este se hallaba en una posición adecuada para el correcto visionado de la acción, por lo que incurrió en un error material manifiesto al amonestar al jugador del Real Valladolid.

ii) Segunda.- Sobre la improcedencia de la sanción.

En este punto, el recurrente argumenta que de acuerdo con lo previsto en el art. 27 del CD de la RFEF, así como en virtud del art. 33.2 del RD 1591/1992, las actas arbitrales constituyen el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, salvo que concurra un error material manifiesto, posibilitándose de este modo que los interesados puedan proponer la práctica de cualquier prueba con el objeto de la adecuada resolución del expediente.

Por tanto, considera que la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales y que es recogida en el mencionado art. 27 CD se configura como una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario que la desvirtúe.

A tenor de lo anterior, así como en vista de las pruebas gráficas aportadas, el Real Valladolid sostiene que queda suficientemente acreditado el error arbitral, como consecuencia de la falta de soporte fáctico del lance descrito y sancionado, ya que el que recibe la falta (Sr. Escudero) es el sancionado por una infracción inexistente.

Igualmente, la entidad deportiva reclamante inserta un fragmento del art. 27 CD, para seguidamente, manifestar que resulta competente para advertir el error material manifiesto cometido por el Sr. colegiado el órgano disciplinario correspondiente. Por ello, solicita que se declare la inexistencia de la infracción por parte del Sr. Escudero y en consecuencia, la revocación de la tarjeta amarilla producida por la interpretación equivocada del árbitro, como también la eliminación de la sanción recurrida ya que es su futbolista quien claramente recibe la falta en el lance del juego en cuestión.

Acto seguido, el Club reclamante inserta un fragmento de lo previsto en el art. 118 CD, referido a las amonestaciones con ocasión de los partidos, a la vez que se refiere al art. 137 de la citada norma, relativo a la revisión de las decisiones arbitrales.

Por lo expuesto, solicita la revocación de la amonestación impuesta al jugador del Real Valladolid, Sr. Escudero (18) en virtud del art. 118.1 apartado a) del CD de la RFEF, por acreditar de forma bastante y suficiente el error material manifiesto del Sr. colegiado en el acta arbitral, al ser su jugador quien recibió la falta del contrincante, y con ello, también la sanción impuesta estipulada en el art. 52.3 del CD.

SEGUNDO.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261.2 apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-10-2023

error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Real Valladolid CF, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime; entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Así, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso <<derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria>>, con independencia de que también puedan serlo otras versiones distintas, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta.

En primer lugar, es preciso subrayar que la temeridad o no de la acción es una valoración y consideración puramente subjetiva realizada por el árbitro al analizar y valorar la jugada en el campo, respecto de la que no resulta posible a este Comité entrar a valorar.

Por otro lado, respecto a los argumentos esgrimidos por el Real Valladolid CF, como también habiéndose examinado reiteradamente la prueba videográfica acompañada, resulta procedente destacar en cuanto a su alegación primera que la participación de su futbolista en el lance del juego en cuestión resulta indiscutida e indubitada, al poder observarse tratándose de arrebatarse el balón al jugador del CD Mirandés, siendo estos aspectos del todo coherentes y coincidentes con la descripción de los hechos consignada por el colegiado en el acta.

Igualmente, en cuanto a la discrepancia del Real Valladolid CF en la valoración de las circunstancias que configuran la acción, y en particular respecto a la existencia del derribo, su interesada interpretación no puede tener favorable acogida, ya que a pesar de que las extremidades de ambos futbolistas no se entrecruzan, puede observarse como precisamente D. Sergio Escudero Palomo cae al suelo y obstaculiza la carrera del contrario siendo compatible dicha acción con ser la causa del derribo al rival acción, sancionada por el árbitro, aun cuando la inercia de la jugada pudiera terminar en un pisotón ulterior al propio jugador sancionado precisamente como consecuencia de su acción, no resultando posible, en consecuencia, apreciar el error material manifiesto pretendido por el Club recurrente.

Del mismo modo, en lo tocante a sus razonamientos relativos a la ubicación del colegiado en el momento de los hechos (último párrafo de la página 4 de su escrito de recurso), y que a pesar de encontrarse los jugadores de espaldas tenía una posición adecuada para el correcto visionado del lance, ha de recordarse que la cuestión mencionada se encuentra fuera de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-10-2023

competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado, sin olvidar que las imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el árbitro como autoridad deportiva para dirigir el encuentro, y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta.

Por otra parte, en cuanto a la alegación segunda del club apelante, en la que expresa la improcedencia de la sanción al concurrir a su juicio un error material manifiesto en relación con la amonestación de su futbolista D. Sergio Escudero Palomo, y por tanto suponer este hecho una vulneración de lo establecido en el artículo 27 del CD de la RFEF y el art. 33.2 del RD 1591/1992, ambos referidos a las actas de los colegiados, este Comité de Apelación ha de indicar que la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral no ha sido menoscabada.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que a la vista de lo expuesto no sucede. El relato del acta arbitral es compatible al menos en los elementos objetivamente comprobables por este Comité con los hechos visionados en la prueba aportada y valorada.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Valladolid CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina, de fecha 11 de octubre de 2023.